

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA DISPOSICIÓN OCTAVA TRANSITORIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, PARA APLICAR EL CÓDIGO PROCESAL PENAL A LOS PROCESOS, QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES O NO SE HUBIEREN INICIADO, PREVIO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

I. FUNDAMENTOS

Han transcurrido más de 20 años, desde la vigencia, en todo el país, del nuevo sistema procesal penal chileno, el cual se aplica a todos los habitantes de esta república, sea nacional o extranjero, frente a la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito.

Esta iniciativa tiene por objeto poner término a la coexistencia de dos sistemas procesales penales que hoy rige en Chile, estableciendo que las garantías del sistema procesal penal acusatorio se apliquen a todos y cada uno de los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, sin excepción, exclusión ni distinción de ninguna especie. Se busca así asegurar que ninguna persona sea investigada o juzgada bajo un estatuto procesal desprovisto de las garantías que la generalidad de los ciudadanos hoy tiene, por la sola circunstancia de la data del hecho que se le imputa.

La aplicación diferenciada del sistema procesal penal tiene su origen normativo en el artículo 483 del Código Procesal Penal, conforme al cual las disposiciones de dicho Código sólo se aplican a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, y en el inciso segundo de la Octava Disposición Transitoria de la Constitución Política —incorporada por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519, de 1997, que creó el Ministerio Público—, que reproduce esa misma regla de irretroactividad.

En virtud de tales normas, a los hechos anteriores a la entrada en vigor de la reforma se les aplica el antiguo sistema inquisitivo, caracterizado por una estructura secreta, por la ausencia de la presunción de inocencia como estándar procesal articulado, por la



08-07-2021

penalización informal derivada de la alta incidencia de la prisión preventiva y por la falta de imparcialidad que supone que un mismo juez asuma las funciones de instruir y de fallar.

Es así como esta injusta y arbitraria excepción, que se hace solo respecto de un grupo de la población (ex uniformados y civiles que participaron en el gobierno militar), ya lleva casi un cuarto de siglo, vulnerándose de esta manera los principios de la igualdad ante la ley y el debido proceso consagrados en nuestra actual Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado chileno.

A mayor abundamiento, la derogación del antiguo procedimiento penal tuvo sus fundamentos en que el proceso penal en Chile poseía una estructura inquisitiva, absolutista y secreta, que despersonaliza al inculpado y que no se corresponde con la noción de ciudadanía propia de un Estado democrático; por tanto, la consolidación de la democracia exigía la reforma al proceso penal, de modo que satisficiera las exigencias de un juicio público y contradictorio, que cumpliera con los estándares de las convenciones internacionales y garantizara un debido proceso para todos los ciudadanos de esta república democrática.

Pues bien, en la actualidad no existe fundamento legal, constitucional ni de derecho internacional que justifique que se siga aplicando un sistema de enjuiciamiento penal derogado hace 25 años, que priva a un grupo de la población chilena de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, de un debido proceso y de una investigación justa y racional.

Esta discriminación arbitraria en contra de un grupo específico de ciudadanos es abiertamente inconstitucional y contraria a diversos tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Esta arbitrariedad, que perjudica a personal de las Fuerzas Armadas y de Orden en retiro, es atribuible directamente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, quienes, después de 25 años de aplicación de un nuevo sistema penal, han permitido que esta injusticia se

mantenga en el tiempo con la complicidad del Poder Judicial, el cual, teniendo los instrumentos jurídico-procesales para impedir esta discriminación, se sigue escondiendo detrás de fallos que vulneran flagrantemente la igualdad ante la ley y el debido proceso al que tiene derecho todo ciudadano de esta república, que se jacta de tener un irrestricto respeto al Estado de Derecho.

En esta línea de fundamentación, se hace necesario citar el Mensaje del Código Procesal Penal, que señala: *“El eje del procedimiento propuesto está constituido por la garantía del juicio previo, es decir, el derecho de todo ciudadano a exigir la realización de un juicio público ante un tribunal imparcial que resuelva por medio de una sentencia si concurren o no los presupuestos de aplicación de una pena o medida de seguridad. Como elemento integrante de esta garantía básica se consagra el sistema oral, a partir de la constatación de que este método sencillo y directo de comunicación es el único que permite asegurar que el conjunto de actos que constituyen el juicio se realicen de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todos los intervinientes y sin admitir la posibilidad de mediaciones o delegaciones, como las que tantos problemas y distorsiones han causado en el sistema vigente.”.*

Resulta especialmente ilustrativo que el Mensaje de nuestro actual Código Procesal Penal citado, señale expresamente las bondades del nuevo sistema, que garantiza a todo ciudadano un juicio público, oral y concentrado ante un tribunal imparcial; sin embargo, estas mismas garantías del debido proceso no se aplican a un grupo de ciudadanos por la sola condición de haber participado, en calidad de uniformados o civiles, durante el gobierno militar.

Dicho lo anterior, y sobre la base de los fundamentos legales y constitucionales y de las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile antes invocados, se hace necesario que el Parlamento y/o el Ejecutivo promuevan una iniciativa que aplique el nuevo sistema procesal penal a todos los hechos que revistan caracteres de delito, ya sea que estos hayan ocurrido antes o después de la vigencia del actual Código Procesal Penal, y sin discriminación alguna respecto de la calidad de las personas que hayan incurrido en conductas punibles conforme al

ordenamiento jurídico.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Reemplácese el inciso segundo de la Disposición Octava Transitoria de la Constitución Política de la República, por la siguiente:

"El Capítulo VII 'Ministerio Público', la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicaron exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones durante el período de implementación gradual del sistema procesal penal en el territorio nacional. A más de dos décadas de su implementación se ha cumplido con dicho proceso, por lo que las causas por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones y que a esa fecha se encontraren pendientes o sin haber sido objeto de investigación, se sustanciarán y ajustarán conforme a las normas del Capítulo VII de esta Constitución y a la legislación procesal penal vigente, en los términos que establezca la ley."


R. CARTER


Andrés Bello


TRISOMI


C. VIAL M.